~~67~~
68

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

Registro: Sept. 12, 1957

RESOLUCION

PARA

LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO(1)

A instancia del Director Ejecutivo(2) de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Yo, Guillermo Rodríguez, Administrador de Fomento Económico, Interino, por la presente apruebo:

RESOLUCION NUM. 55

POR CUANTO, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ha aprobado su Resolución Núm. 199 y su Resolución Núm. 207, estableciendo una reglamentación especial para la operación de porteadores aéreos sin itinerario fijo;

POR CUANTO, a la Administración de Aeronáutica Civil se le ha encomendado mediante ley la aplicación de normas de seguridad, que han sido establecidas por la Junta de Aeronáutica Civil en virtud de la Ley de Aeronáutica Civil de 1938, según enmendada, que se aplican entre otras actividades a la operación de porteadores independientes;

POR CUANTO, con posterioridad a la aprobación de las Resoluciones Núm. 199 y 207 antes mencionadas, la Administración de Aeronáutica Civil ha ampliado su procedimiento de inspección y ha aumentado su personal de inspección asignado a Puerto Rico, de manera que ciertas disposiciones de las Resoluciones aludidas no son ahora necesarias y coincidirán con ciertas funciones que la ley ahora requiere sean realizadas por la Administración de Aeronáutica Civil.

POR TANTO, RESUELVASE, bajo la autoridad que me confiere la Ley Núm. 187 del 6 de mayo de 1949 y el Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950, que la reglamentación especial siguiente sea aprobada:

(1) En virtud del acápite (a), sección 2, de la Ley Núm. 17, aprobada en 19 de abril de 1955, el título "Autoridad de Transporte de Puerto Rico" ha sido sustituído por "Autoridad de los Puertos de Puerto Rico".
(2) En virtud del acápite (a), sección 5, de la Ley Núm. 17, aprobada en 19 de abril de 1955, el título "Gerente General" ha sido sustituído por "Director Ejecutivo".

Sección 1- (a) Esta reglamentación será aplicable a la operación de líneas aéreas sin itinerario fijo que aterricen en, o despeguen de, cualquier aeropuerto operado por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; y la reglamentación promulgada mediante la Resolución Núm. 199 y la Resolución Núm. 207 aprobadas por la Junta de Directores de la Autoridad queda derogada salvo en el caso de que las mismas estén expresamente incorporadas en esta Resolución.

(b) La expresión "línea aérea sin itinerario fijo" incluirá cualquier porteador aéreo que opere mediante un certificado de porteador sin itinerario fijo otorgado bajo las disposiciones de la Parte 42 del Reglamento de Aviación Civil de la Junta de Aeronáutica Civil y sus enmiendas.

Sección 2.- Cuando aterrice cualquier nave aérea en cualquier aeropuerto operado por la Autoridad de los Puertos, el comandante de la nave deberá entregar a la Autoridad de los Puertos un Impreso de Registro de Tripulación debidamente firmado por él en el cual se indicarán todos los miembros de la tripulación y el puesto que ocupan en la misma.

Sección 3.- Ninguna nave aérea podrá despegar desde cualesquiera aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos a menos que un empleado de la Autoridad de los Puertos haya supervisado la operación del peso de todos los pasajeros y del equipaje con anterioridad al vuelo, y que tales pesos hayan sido anotados en el manifiesto del vuelo correspondiente.

Sección 4.- Todo porteador sin itinerario fijo deberá radicar en la oficina del Director Ejecutivo de la Autoridad dos copias debidamente firmadas de las pólizas de seguro en vigor para beneficio de los pasajeros que utilicen tal porteador, o en su lugar dos certificados de seguro debidamente firmados expedidos por las compañías aseguradoras o los aseguradores que hayan expedido tales pólizas, indicando las fechas en que entraron en vigor y la fecha de su vencimiento, y los límites en cuanto a responsabilidad y extensión acordada.

Sección 5.- Cualquier persona o entidad que, dentro de los límites territoriales de Puerto Rico violare voluntariamente y a sabiendas la reglamentación aprobada mediante esta Resolución, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y deberá ser, al ser hallada culpable, castigada de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley 187 del 6 de mayo de 1949.

Sección 6.- Esta reglamentación entrará en vigor inmediatamente al ser aprobada por el Gobernador de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 1952.

(firmado) Guillermo Rodríguez
Administrador de Fomento Económico - Interino

Aprobado en 5 de octubre de 1953

(firmado) Luis Muñoz Marín
Gobernador

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el día 5 de octubre de 1953.

Subsecretario de Estado
de Puerto Rico